



**COMISIONES DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PREVENCIÓN Y
REINSERCIÓN SOCIAL Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social y de Estudios Legislativos, se turnó para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, ambos ordenamientos del Estado de Tamaulipas**, presentada por el Diputado Alfonso de León Perales, del Partido Movimiento Ciudadano.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 2, inciso b) y 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue recibida en Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno Legislativo el 14 de mayo del año en curso, se turnó el asunto por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa que se dictamina, plantea reformar diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública y de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública local, para incorporar algunas atribuciones respecto a la participación ciudadana y de la comunidad en el Sistema de Seguridad Pública en el Estado.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Señala el autor de la iniciativa, que la seguridad pública es uno de las condiciones básicas para la existencia de una sociedad democrática. Su ejercicio es indispensable para garantizar el respeto a las libertades, la integridad, el patrimonio, y el derecho de las personas a vivir en paz.

Así también refiere que el artículo 21, párrafo noveno, de la Carta Magna, reconoce que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Refiere así mismo que en su párrafo décimo, el referido precepto constitucional señala que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.*

Agrega el accionante sobre este tema, que antes de la reforma constitucional de junio de 2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había emitido criterios de especial trascendencia, que estima esencialmente de actualidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al efecto, hace referencia, a la tesis jurisprudencial número 35/2000, con el rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"*.

Al citar parte del criterio anterior, señala que se advierte que el Tribunal Pleno claramente se pronuncia en el sentido de que *... jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos...*

Refiere que por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: *defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas...*

Indica también el promovente que antes de la modificación constitucional que estableció el respeto a los derechos humanos como obligado principio de actuación de las instituciones de seguridad pública y la adición de las bases mínimas a las que está sujeto el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que se conforma a partir de la coordinación entre el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno para cumplir los objetivos de la seguridad pública, quedaba establecido en jurisprudencia la indisoluble relación entre los derechos fundamentales de las personas y la función estatal que la seguridad pública implica.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Agrega así mismo, que con base en la certeza jurídica de prevalencia de los derechos humanos en esa función estatal, y atendiendo precisamente a las bases mínimas a que se sujeta el Sistema, indicando que es de considerar, para efectos de la iniciativa, el concerniente a determinar la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

En ese contexto, indica que del análisis gramatical de la porción señalada, según definición del Diccionario de la Real Academia Española, la coadyuvancia de la comunidad se entiende como la oportunidad de que la sociedad contribuya, asista o ayude a las instituciones policiales y al ministerio público a la consecución de los objetivos de la seguridad pública.

De manera específica agrega que, la participación de la comunidad, entre otras cosas, consiste en coadyuvar, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, y en los procesos de evaluación del funcionamiento y actuación de las instituciones de seguridad pública

Al efecto señala el promovente que, si la comunidad coadyuva y participa en la referida evaluación y, si, por "evaluación" entiende el Diccionario citado, el "cálculo" o "valoración de una cosa", entonces es de concluir que, la participación de la población en esta tarea debe ser objetiva, proactiva y no relegada, como desde hace años ocurre en Tamaulipas.

Señalando además, que la Ley de Seguridad Pública del Estado, en el Capítulo de la Ley denominado: "DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD", concretamente su artículo 83, dispone: *El Consejo promoverá la constitución de una instancia con el objeto de integrar a la sociedad civil organizada en la planeación, el seguimiento y la evaluación del Programa, así como del funcionamiento y actuación de las instituciones*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de seguridad pública, en aquellas actividades que no sean de naturaleza confidencial o que pudieran poner en riesgo la ejecución de operativos o eventos similares, mismas que serán definidas por medio de los lineamientos que establecerá el Consejo.

Al respecto, refiere que considera loable que la ley disponga la participación de la comunidad en los diversos procesos de evaluación, agregando que dicho precepto encierra, no obstante, una incongruencia, pues no guarda conformidad con el texto del artículo 21 de la Constitución federal.

Manifestando el accionante, que en la medida en que limita la participación comunitaria a las actividades "no confidenciales" o a las actividades en que, a juicio del Consejo Estatal de Seguridad Pública, no pongan en riesgo los operativos policíacos y similares.

Señalando además, que como ha quedado establecido, y de una auténtica intelección de lo previsto en el inciso d) del párrafo décimo del precepto constitucional en estudio, se infiere que la norma suprema no solo no limita la participación de los ciudadanos, sino que ordena a las autoridades de los tres órdenes de gobierno determinar la intervención de la comunidad como coadyuvante dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para evaluar tanto las políticas de prevención del delito, como el funcionamiento y actuación de las instituciones de seguridad pública.

Concluye el promovente, que si se aplicara en sus términos el precepto legal 83, no habría prácticamente actividad alguna de evaluación so pretexto de ser "confidencial".



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese orden de ideas agrega que aplicado literalmente, el precepto equivale a excluir a la comunidad de la coadyuvancia en los procesos de evaluación, pues para nadie es desconocido que, por ejemplo, para saber si determinado agente del ministerio público, policía ministerial, policía estatal, o director de seguridad pública, superó o no la prueba de control de confianza, o si puede o no seguir activo en el sistema, el órgano evaluador -y por supuesto, el coadyuvante-, deben tener acceso pleno al expediente, así como a la base de datos criminalísticos y de personal de las instituciones de seguridad pública, a las certificaciones y registros, y acudir a las sesiones (donde obviamente se tratan temas confidenciales).

Refiere al efecto que el excluir la participación de la comunidad de las actividades "confidenciales", es tanto como negar al pueblo el derecho a vigilar y supervisar el actuar de las instituciones de seguridad pública, con la consecuente opacidad y secrecía que muchas veces son el origen de arbitrariedades e injusticias.

Señalando que tal regulación que vulnera los derechos humanos, cuyo respeto es precisamente uno de los principios de actuación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública.

Al efecto manifiesta que en opinión de Movimiento Ciudadano, es suficiente restricción -para proteger la secrecía de los datos y actividades de esa índole- el disponer la prohibición de difundir datos confidenciales, por considerar que, lo contrario implicará la correspondiente sanción; pero, de ninguna forma, considera que sea válido disponer, bajo lineamientos del Consejo, la exclusión de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad del legítimo derecho de coadyuvancia en los procesos de evaluación y garantía de transparencia sobre el uso de los fondos destinados a la seguridad pública, que la Constitución directamente confiere a la sociedad civil.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así también refiere que, aunado a lo anterior, resulta paradójico que el legislador o las autoridades de seguridad pública desconfíen de los ciudadanos al excluir a la comunidad de las actividades de naturaleza confidencial o potencialmente riesgosas para determinados operativos, cuando es un hecho notorio que, por el contrario, es el pueblo el que desconfía de la autoridad (especialmente de las de seguridad pública), y los hechos recientes lamentablemente confirman algunas sospechas.

En ese contexto, señala también que tal dispositivo, mueve hacia la sospecha la idea de la ley y la autoridad, de excluir casi por completo a la sociedad civil de las actividades más importantes en materia de seguridad pública.

Manifestando el accionante de igual forma que la idea que debe prevalecer, sobre todo ahora que la sociedad reclama una mayor actividad de las autoridades de los tres órdenes de gobierno a fin de garantizar el derecho humano a la seguridad pública, es dar mayor transparencia y participación a la comunidad en las actividades y procesos de evaluación.

Es por ello que propone reformar el artículo 83 de la Ley de Seguridad Pública en los términos que expresa el articulado del proyecto de decreto.

Por otra parte refiere, que llama la atención de que, el artículo 23 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas no incluya expresamente dentro de las instancias del Sistema Estatal de Seguridad Pública a los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad, siendo que constitucionalmente se les faculta dentro del Sistema Nacional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por tal motivo propone añadir dichas instancias mediante una nueva fracción al citado precepto legal y reformar el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, a fin de que la invitación del Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública a los dos representantes de la sociedad civil no sea potestativa sino obligatoria, y que los invitados sean de los que integren los comités de consulta y participación de la comunidad; así como establecer el deber del propio Gobernador de hacer pública la convocatoria a sesión y comunicarlo al Congreso del Estado.

Refiere también que estima necesario que en el mismo precepto, considerar que el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado debe integrar el Consejo Estatal de Seguridad Pública, pues de esta forma se volvería a dar intervención a este Poder en las actividades de la instancia superior de coordinación, planeación de políticas públicas y evaluación del sistema.

También manifiesta, que se debe considerar que el Consejo Estatal de Seguridad Pública es una instancia consultiva y el artículo 21 constitucional no excluye a ninguna autoridad que, de acuerdo con sus atribuciones, tenga alguna relación con ella y que su propósito es lograr una eficiente coordinación entre todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, para lograr dicha seguridad pública en todas sus dimensiones, entre ellas, enfrentar con mayor capacidad la delincuencia organizada.

En tal razón propone la adición respectiva, tomando en cuenta que los diputados representan a la comunidad por voto universal, libre, directo y secreto, teniendo atribuciones diversas en la materia, especialmente las de carácter legislativo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Y por último, señala que en congruencia con lo expuesto, propone reformar los artículos 128 y 134 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en cuanto a considerar que los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad no deben ser excluidos de las actividades y obtención de datos confidenciales para su desempeño, sino, únicamente prever, respecto de sus integrantes, la prohibición genérica de divulgar dicha información.

V. Consideraciones de la Dictaminadora.

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos este órgano dictaminador nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 21 Constitucional establece en el párrafo noveno *“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”* Así también dispone el párrafo décimo, *“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas”.*

Por lo que hace a la participación de la comunidad, dispone de manera expresa, lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

Ahora bien, con relación a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas el 18 de junio del año 2008 en el Diario Oficial de la Federación, relativas al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, cabe transcribir a continuación el artículo transitorio séptimo, mismo que se refiere al Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Séptimo. *El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.*

En tal razón, el Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXIII del artículo 73 Constitucional, expidió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, considerando pertinente citar a continuación el artículo primero:

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Lo anterior dio como resultado la expedición en el Estado, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 71 de fecha 16 de junio de 2009, con el fin de establecer la coordinación entre las autoridades del Estado, Municipios y Federación, dentro del rubro de seguridad pública entre otras. De manera específica en la Ley de Seguridad Pública en la Entidad, se han realizado diversas reformas para adecuar la normatividad relativa local a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante la aprobación de los Decretos números LX-1855, LXI-48, LXI-450-LXI-456, LXI-586, LXI-984 y LXII-195.

Ahora bien, por así ameritarlo la acción legislativa que se analiza, se retoma lo dispuesto en Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que aquí interesa respecto a la participación de la comunidad, dice lo siguiente:

Artículo 7.- *Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:*

...

XIII. *Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;*

Fracción recorrida DOF 17-04-2012

La referida participación de la comunidad se encuentra regulada en el Título Octavo, así denominado, estimando significativo citar a continuación los artículos 131 y 132, que señalan lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 131.- Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, las instancias de coordinación que prevé esta Ley promoverán la participación de la comunidad a través de las siguientes acciones:

I. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública.

II. Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública;

III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;

IV. Realizar labores de seguimiento;

V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los Integrantes de las Instituciones;

VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades, y

VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública.

Artículo 132.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que las Instituciones de Seguridad Pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad sobre los siguientes temas:

I. El desempeño de sus integrantes;

II. El servicio prestado, y

III. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.

Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las Instituciones de Seguridad Pública, así como a los Consejos del Sistema, según corresponda. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

Al efecto cabe señalar que dichas prevenciones han sido trasladadas a las leyes de la materia en la Entidad, por lo que hace a la participación de la comunidad y los rubros que les corresponde, en ese sentido, respecto a la iniciativa de mérito, en la que expresa el promovente que propone reformar diversos artículos, al considerar que se excluye a la sociedad civil de las actividades de naturaleza confidencial o riesgosas, las cuales considera como más importantes en materia de seguridad pública, sin embargo, los integrantes de este órgano dictaminador



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

concluimos con relación a tales prevenciones, que de la lectura del numeral 131 de la Ley Federal, se desprende claramente la forma de participación de la comunidad en esta materia y se expresa de manera categórica la excepción de participación de la comunidad en asuntos confidenciales o que pongan en riesgo el buen desempeño en seguridad pública, en ese orden de ideas, se consideran inviables las reformas de los artículos 83 de la Ley de Seguridad Pública, así como los numerales 128, 131 y 134, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública.

El accionante propone también reformar diversos artículos de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, al efecto es menester realizar los siguientes señalamientos.

Con relación a la reforma del artículo 23, en el que propone incorporar dentro del Sistema de Seguridad a los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad, cabe señalar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como ha quedado asentado es reglamentaria del artículo 21 Constitucional en materia de seguridad pública y prevé en el artículo 4, lo siguiente:

Artículo 4.- *El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.*

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, de lo anterior queda claro que los Estados, entre otros, conforman el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya integración se encuentra dispuesta el numeral 10 de dicha norma, similar integración que se dispone a nivel local y dentro de la cual no se contempla la participación de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Comités de Consulta, en ese orden de ideas, estimamos improcedente la acción legislativa intentada.

El artículo 37 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone lo siguiente:

Artículo 37.- *Los Consejos Locales y las instancias regionales se organizarán, en lo conducente, de manera similar al Consejo Nacional y tendrán las funciones relativas para hacer posible la coordinación y los fines de la Seguridad Pública, en sus ámbitos de competencia.*

...
...

Atendiendo dicho dispositivo legal, mediante el Decreto LXI-450 del 14 de marzo del 2012 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 37 del 27 de marzo de dicho año, se aprobaron por el Pleno Legislativo diversas reformas, adiciones y derogaciones de la Ley de Seguridad Pública como de la Ley de Coordinación con relación al Consejo, entre otros, para darle sincronía con el ámbito federal, en tal sentido, una vez analizado el artículo 24 con el orden federal se desprende que existe concordancia en los integrantes que lo conforman y atendiendo que los Consejos se deberán organizar de manera similar al Federal para hacer posible la coordinación y los fines de seguridad pública, se estima inconducente la propuesta que plantea al numeral 24, que propone incorporar como integrante del Consejo al Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado, así como lo relativo a los invitados a las reuniones y la forma de convocar a las mismas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En mérito de lo anterior, los integrantes de este órgano dictaminador consideramos improcedentes las propuestas presentadas, por virtud de que tanto la Ley de Seguridad del Estado como la de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, se encuentran ajustadas normativamente al ámbito federal, atendiendo a la obligación que tiene el Estado, tal y como lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis cuyo rubro indica *SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA MATERIA CONCURRENTES EN LA QUE TODAS LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO DEBEN COORDINAR ESFUERZOS PARA LA CONSECUCIÓN DEL FIN COMÚN DE COMBATE A LA DELINCUENCIA, BAJO UNA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN*, en ese contexto nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su aprobación, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, ambos ordenamientos del Estado de Tamaulipas, por tanto, se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los nueve días del mes de diciembre del año 2014.

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN
Y REINSERCIÓN SOCIAL.**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. AÍDA ZULEMA FLORES PEÑA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA VOCAL	_____	_____	_____



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS